



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00088274

N/REF: 673/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CRTVE S.A., S.M.E.

Información solicitada: Contratos

Sentido de la resolución: Estimatoria.

R CTBG
Número: 2024-1015 Fecha: 11/09/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de marzo de 2024 el reclamante solicitó a CRTVE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«-Solicito copia de todos los contratos y facturas suscritos entre RTVE y la empresa [REDACTED]

-Solicito copia de todos los contratos y facturas suscritos entre RTVE y la empresa [REDACTED]

-Solicito aclaración sobre la relación profesional entre RTVE y la periodista (...)

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Mediante resolución de 18 de abril de 2024 CRTVE proporciona la siguiente información:

«En los archivos informáticos de CRTVE no constan contratos suscritos entre CRTVE y la empresa [REDACTED]

En los archivos informáticos de CRTVE constan tres documentos suscritos entre CRTVE y la empresa [REDACTED], que se relacionan a continuación:

- 1.- Contrato de fecha 16 de agosto de 2023 cuyo objeto es la colaboración de la empresa en la producción de servicios de la presentadora/conductora y codirectora.*
- 2.- Enmienda al contrato suscrito en fecha 16 de agosto de 2023 entre RTVE y Sociedad Mercantil [REDACTED] que modifica el contrato anterior para incluir la colaboración de la empresa en días festivos nacionales.*
- 3.- Contrato de 25 de agosto de 2023 cuyo objeto es la colaboración de la empresa.*

Hay que tener en cuenta que los contratos suscritos contienen una cláusula de confidencialidad cuya duración se extiende hasta un año después de la finalización del contrato. Ello no obsta para que transcurrido el citado plazo CRTVE pueda facilitar la copia requerida. Romper con la cláusula de confidencialidad que RTVE se ha comprometido implica romper unilateralmente con una obligación contractualmente aceptada, que podría dar lugar a reclamaciones pudiendo generar un grave perjuicio económico a esta entidad, que debería hacer frente a este tipo de reclamaciones.

En relación con las facturas a continuación se facilita una relación con detalle e importe abonado: (...)

La relación contractual es entre RTVE y la empresa [REDACTED] siendo ésta ([REDACTED]) la que aporta a la presentadora/conductora y codirectora.

En consecuencia, CRTVE está dando la información disponible en los términos establecidos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

3. Mediante escrito registrado el 18 de abril de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el



Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«No puede haber espacios ocultos a la Ley de Transparencia en una empresa pública en sus contratos con una presentadora como Silvia Intxaurrenondo por medio de una sociedad interpuesta (██████████) de la que es administradora y propietaria. Es algo verdaderamente preocupante que existan contratos confidenciales en RTVE. Todo debe tener un carácter transparente porque es una televisión pública que se paga de los impuestos de los españoles. Tampoco aclara RTVE su relación profesional con la presentadora Reitero que quiero copia de los contratos firmados y aclaración sobre la relación profesional».

4. Con fecha 19 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 10 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala lo siguiente:

«1.- Nos reiteramos en el contenido de la Resolución ██████████. Como se podrá comprobar en la citada resolución se ha dado toda la información de los contratos existentes, relación de facturas e importe abonado.

2.-Además, en la Resolución ██████████ sí se ha aclarado la relación profesional con RTVE. Extraemos el párrafo donde se indica (véase página 3 de la Resolución ██████████): La relación contractual es entre RTVE y la empresa ██████████ siendo ésta (██████████) la que aporta a la presentadora/conductora y codirectora.

3.- Igualmente se ha indicado que CRTVE puede facilitar la copia una vez transcurrido el plazo fijado en el contrato. Extraemos párrafo: “Hay que tener en cuenta que los contratos suscritos contienen una cláusula de confidencialidad cuya duración se extiende hasta un año después de la finalización del contrato. Ello no obsta para que transcurrido el citado plazo CRTVE pueda facilitar la copia requerida”.

Pero es que, aunque no se haya entregado ahora la copia física del contrato, CRTVE ha facilitado toda la información relevante desde el punto de vista de la rendición

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



de cuentas y fiscalización de la actividad pública ya que, a estos efectos, lo significativo es el importe que CRTVE destina en estos contratos.

Por tanto, aunque el contrato en sí mismo no haya sido proporcionado en ese momento, toda la información financiera y operativa relevante ya ha sido comunicada de manera transparente a través de la Resolución mencionada.»

5. El 13 de mayo de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito en esa misma fecha, 13 de mayo de 2024, en el que señala:

«No estoy de acuerdo con las alegaciones de RTVE. Tienen que exhibir los contratos, como hicieron en el 2021 con una petición mía a RTVE de un contrato con una productora externa, tal y como acredito ahora.

Ahora con mayor motivo cuando (...) es una locutora habitual de RTVE de marcado sesgo ideológico y además es administradora solidaria de ██████████

No puede hacer espacios para la confidencialidad. Nótese que en el contrato que menciono del 2021 y que aquí aportó sólo se borraron los datos personales, pero el resto se hizo público. No basta con aportar los datos económicos y financieros. Es preciso aportar todas las cláusulas y entre ellas la relativa a la confidencialidad del acuerdo. RTVE es un ente público que pagamos todos los españoles y nos cuesta mucho dinero para que ahora sus contratos pretendan ser privado.

Además, no entiendo por qué ahora las alegaciones de RTVE son firmadas por el Director de la Asesoría Jurídica de RTVE. Antes lo eran por el Secretario del Consejo de Administración, que es quien vincula realmente al ente público.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>



en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información de varios contratos suscritos por CRTVE.

La citada Corporación dictó resolución en la que acuerda conceder la información confirmando, por un lado, que no constan contratos suscritos entre CRTVE y la empresa [REDACTED], y facilitando, por otro lado, la referencia de los contratos suscritos con la empresa [REDACTED]. —que es la que aporta a la presentadora/conductora y codirectora a la que se hace referencia en la solicitud de acceso— y la relación de las facturas abonadas a dicha empresa en 2023 y 2024. No entrega copia de los contratos alegando la existencia de una cláusula de confidencialidad.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



La reclamante acota su petición en la reclamación presentada a la copia de los contratos firmados y pide aclaración sobre la relación profesional de la presentadora con RTVE.

4. Sentado lo anterior, la premisa de partida de este procedimiento es que CRTVE ha aportado diversa información sobre los contratos firmados con [REDACTED] pero ha denegado el acceso a su contenido íntegro (copia) en aplicación de la cláusula de confidencialidad prevista en el propio contrato, sin invocación de ninguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG.
5. En este caso, salvo la simple invocación de la cláusula de confidencialidad, no se acompaña de argumentación alguna que justifique la aplicación de una restricción al derecho de acceso a la información. El análisis, por tanto, ha de centrarse sobre la posibilidad de denegar el acceso a la información con la única invocación de la cláusula de confidencialidad contractual.

Sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo, también en relación con CRTVE, en la resolución R CTBG 405/2023, de 30 de mayo, en la que, entre otros extremos, se constataba que la cláusula de confidencialidad incluida en los contratos firmados por CRTVE (tal como manifestaba la entidad en las alegaciones en aquel procedimiento) prevé su aplicación *sin perjuicio de las obligaciones que resulten de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, que resulta de aplicación a todo el sector público estatal en el que se engloba RTVE. Por tanto, tal como se concluía en la citada R CTBG 405/2023, *«incluso en la propia cláusula queda claramente recogido que ésta, por sí misma, no tiene carácter absoluto, por lo que habrá que justificar la concurrencia de algunos de los previstos en el artículo 14 y 15 LTAIBG para poder aplicarla como justificante de denegación del contrato solicitado»*. Y se seguía argumentando que:

«A lo anterior se añade que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) regula la confidencialidad de los contratos en unos términos muy estrictos y compatibles con la LTAIBG. Así, el artículo 133 LCSP establece que el «el carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores» — como puedan ser las partes esenciales de la oferta y modificaciones posteriores— y lo es «[s]in perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley



relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores».

En definitiva, no sólo las reservas de confidencialidad establecidas en la legislación sectorial o en los contratos no pueden ser concebidas en términos absolutos, sino que será necesario justificar la concurrencia de ese carácter confidencial por su vinculación a alguno de los límites que al acceso a la información pública establece el artículo 14.1 LTAIBG —habitualmente, como alega la propia CRTVE, por la necesaria protección de intereses económicos y comerciales de los contratantes, del secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial o de la protección de derechos de terceros—.»

6. Tales conclusiones resultan de aplicación a este caso en la medida en que la referencia al necesario respeto a la confidencialidad prevista en la cláusula contractual no se acompaña de una justificación de los perjuicios que dicho acceso puede causar en los intereses económicos y comerciales de ambas empresas [en los términos del artículo 14.1.h) LTAIBG], o en la protección de su secreto profesional e industrial [en los términos del artículo 14.1.j) LTAIBG]. La corporación se limita a incluir una referencia genérica a los perjuicios económicos que podría acarrearle la ruptura de dicha confidencialidad por ruptura unilateral del contrato y a subrayar, en las alegaciones de este procedimiento, que se ha aportado la información relevante desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas.

La mencionada justificación no resulta suficiente en la medida en que ni se ha objetivado el daño que produciría la divulgación de dichos contratos, ni se ha realizado una ponderación previa entre el interés en el acceso y el interés concreto que se protege. En directa relación con lo anterior, no se ha tomado en consideración la posibilidad de proporcionar un acceso parcial al contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 LTAIBG en relación con el artículo 14.2 de la Ley, realizando así una aplicación proporcionada de la posible restricción al acceso, en el supuesto en que la misma estuviera justificada. En cambio, sí se aprecia un interés público en acceder a la información que resulta relevante para conocer cómo se gestiona esta materia en una corporación financiada íntegramente con dinero público. No puede desconocerse, en este sentido, que la propia CRTVE ha facilitado el acceso a contratos de presentadores de diversos programas (contratos directos o a través de agencias, representantes o sociedad) en otras ocasiones —vid. en este sentido la R CTBG 224/2024, de 22 de febrero—.

7. En conclusión, de acuerdo con lo expuesto procede estimar la reclamación presentada ante este Consejo e instar a CRTVE a que facilite los contratos



solicitados. A mayor abundamiento debe señalarse que, a juicio de este Consejo, el reconocimiento del derecho de acceso a la información no causa perjuicio alguno en este momento, en la medida que la invocación de la cláusula de confidencialidad lo fue subrayando que tenía vigencia de un año, añadiendo CRTVE que «[e]llo no obsta para que transcurrido el citado plazo CRTVE pueda facilitar la copia requerida transcurrido el citado plazo CRTVE pueda facilitar la copia requerida», habiendo transcurrido ya ese año, habida cuenta de la fecha de firma de los contratos.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la CORPORACIÓN RTVE.

SEGUNDO: INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

Copia de todos los contratos suscritos entre RTVE y la empresa [REDACTED]

TERCERO: INSTAR a la CORPORACIÓN RTVE a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1015 Fecha: 11/09/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>